INFORME DE SECRETARIA: Cali, 9 de diciembre 2022. A despacho con escrito encaminado a subsanar la demanda, remitido dentro del término. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1377
RADICACIÓN NO. 2022-00256
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

En demanda para proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD,** promovida a través de apoderada judicial por **JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ SANCHEZ,** mayor de edad, domiciliado en Cali, en contra del menor de edad J.R.G., representado por su progenitora, señora **STEFANY GONZALEZ ARANGO,** de iguales condiciones civiles, la apoderada judicial del demandante, remite oportunamente al correo electrónico, escrito mediante el cual corrige las falencias advertidas en el auto que la inadmitiera.

Por tanto, reunidos así los requisitos exigidos en los Art. 82, 84 y 386 del C.G.P., se admitirá a trámite, y se harán los ordenamientos de ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la prueba de ADN aportada con la demanda, fue practicada sin el componente genético de la madre del menor demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 386 del C.G.P, se ordenará la prueba con marcadores genéticos de ADN al grupo comprometido la que será practicada por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en convenio con el I.C.B.F., conforme al Acuerdo PSAA07-4024 del 24 de abril del 2007, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y se les hará la advertencia prevista en la norma en cita. En cuanto al señalamiento de fecha para la toma de las muestras, será programada después de notificado el demandado, y vencido el término de traslado para contestar la demanda. (Artículo 2º del Acuerdo Nro. PSAA07-4024 de2007).

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD,** promovida a través de apoderada judicial por **JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ SANCHEZ,** mayor de edad, domiciliado en Cali, en contra del menor de edad J.R.G., representado por su progenitora, señora **STEFANY GONZALEZ ARANGO,** de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la representante legal del menor demandado, **STEFANY GONZALEZ ARANGO**, de este proveído, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que se

suministra en la demanda, previniéndole para que comparezcan al Juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o a través del correo electrónico suministrado, previo el cumplimiento de todos los requisitos del inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 del 2022,** para la validez y eficacia de la notificación, y CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS para que la conteste, mediante apoderado judicial.

TERCERO: DECRETAR la práctica de la prueba de ADN al grupo conformado por el menor demandado, JERONIMO RODRIGUEZ GONZALEZ; la madre STEFANY GONZALEZ ARANGO, y al demandante JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ SANCHEZ, la que será practicada por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en convenio con el I.C.B.F. Conforme al Acuerdo PSAA07-4024 del 24 de abril del 2007, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fecha que se programará vencido el término para contestar la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a la madre del menor demandado STEFANY GONZALEZ ARANGO, que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN, hará presumir por cierta la impugnación alegada. (Artículo 386-2 del C.G.P).

QUINTO: **CITAR** a la señora Defensora de Familia adscrita al juzgado, a fin de que intervenga en el proceso en defensa de los intereses del niño J.R.G

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No.**214**
Fecha: **Diciembre 19/2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

CGA